

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

**RESOLUCIÓN N° 191      Panamá, 11 de enero de 1984**

*Por medio de la cual se reglamenta las  
funciones correspondientes al título de:  
Arquitecto Estructural*

*La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura*

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, basándose en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, expedir el Certificado de Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniero y Arquitecto y las actividades de los Técnicos afines, reglamentando las funciones correspondientes.
2. Que el desarrollo tecnológico en el campo de la Ingeniería exige la reglamentación de las especialidades correspondientes a los títulos de dichas profesiones.
3. Que los conocimientos académicos y técnicos necesarios para lograr el título de Arquitecto Estructural, capacitan a su poseedor para desempeñar una actividad especial dentro de la profesión de la Arquitectura y de la Ingeniería.

**RESUELVE:**

- A. Reglamentar, como en efecto reglamenta, la profesión de Arquitecto Estructural como una de las especialización de la Ingeniería y de la Arquitectura, conforme se dispone en la presente Resolución.

**B. ARQUITECTO ESTRUCTURAL:**

Es el profesional con amplia idoneidad, técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y de servicios sociales, atendiendo siempre el bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

C. El Arquitecto Estructural; legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1. Elaborar proyectos, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificios.
2. Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar las obras siguientes:
  - a) Edificios de toda clase.
  - b) Monumentos, parques, plazas y jardines.
  - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
3. Diseñar y calcular la estructura de edificios de todas clases.
4. Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la planificación urbana.
5. Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Arquitecto Estructural.

6. Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto Estructural, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y el Estatuto Universitario.
7. Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto Estructural.

D. El Arquitecto Estructural deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y sus Decretos Reglamentarios

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de enero de 1984.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fdo.  
Ing. Arnulfo Ho  
Presidente

Fdo.  
Arq. Jorge Rodríguez Moreno  
Secretario General  
Rep. del Colegio de Arquitectos  
de la SPIA

Fdo.  
Ing. Manuel Quintero  
Representante del  
Colegio de Ingenieros Civiles  
de la SPIA

Fdo.  
Arq. José Burgos  
Representante de la Facultad de  
Arquitectura de la Universidad de  
Panamá

Fdo.  
Ing. Rafael Pearson  
Representante del CIEMI de la  
SPIA

Fdo.  
Ing. Jorge A. Loré  
Representante del Ministerio de  
Obras Públicas

Fdo.  
Ing. Héctor Montemayor  
Rep. de la Universidad Tecnológica de  
Panamá